

---

# SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN MÉXICO

Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA\*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Fundamento constitucional; III. ¿México y sus jueces deben aplicar estos derechos?; IV. Esencia de la convención sobre los derechos del niño; V. ¿Qué ordenan los artículos de esta convención?; VI. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

México fue uno de los seis países, que en 1989, propusieron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas firmar un pacto que verdaderamente protegiera los derechos de las niñas y de los niños.

Por la trascendencia y la importancia que tiene para el Derecho Familiar,<sup>1</sup> para la familia, para la sociedad mexicana, para la niña y niño, para la mujer, para el hombre y en general para quienes integramos la gran familia mexicana, hemos juzgado conveniente, publicar en la Revista de Estudios de Posgrado en Derecho de la UNAM, la realidad sobre los derechos del niño en México. La Convención que sobre los mismos, signó nuestro país y sobre todo, considerando que se cumplieron veintinueve años, de haberse publicado -25 de enero de 1991- en el Diario Oficial de México.

Por supuesto que este Decreto y esta Convención, forman parte ya del Derecho Familiar mexicano y específicamente en lo referente a las niñas y niños. Se cumplieron los requisitos y así México, a través de su embajador plenipotenciario, firmó “ad referendum”, la Convención que sobre los Dere-

---

\* Licenciado en Derecho, maestro en Derecho Civil y doctor en Derecho por la UNAM, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y tutor del Programa de Posgrado en Derecho.

<sup>1</sup> GÜITRÓN Fuentevilla, Julián et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A., UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. pp. 169 y ss.

chos del Niño se adoptó, en la ciudad de Nueva York, el día 20 de noviembre de 1989.

Después la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de México, la aprobó el 19 de junio de 1990, de acuerdo al Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de julio de ese año.

Fue Salinas de Gortari, quien ratificó el 10 de agosto de 1990, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el documento señalado, el cual fue además depositado en la sede mencionada el 21 de septiembre del mismo año.

## II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo al artículo 89 de nuestra Carta Fundamental, en su fracción I, se refiere a su promulgación, la cual se hizo por el Poder Ejecutivo, el día 28 de noviembre del año citado, habiendo sido rubricada por Carlos Salinas y quien en ese tiempo detentaba la Secretaría de Relaciones Exteriores. También debe considerarse que esta Convención llenó todos los requisitos, para que -y esto debe quedar muy claro- lo que allí se convino, lo que se firmó, lo ratificado, la letra de esos 54 artículos, tienen vigencia en México.

## III. ¿MÉXICO Y SUS JUECES DEBEN APLICAR ESTOS DERECHOS?

Las razones de lo antes expuesto, son para insistir, para ratificar, que lo que México aceptó, que incluso patrocinó y que hoy es obligatorio en nuestro país, no se cumple. Hay contradicciones entre esta Convención y las diferentes normas que dentro de los Códigos Civiles se refieren a los derechos de las niñas y niños. Vamos a encontrar no sólo en el Distrito Federal, sino en la mayor parte de los estados de la República, que esta Convención se viola, que no se han hechos las modificaciones a las leyes locales para adecuarlas a estos mandatos y que como ocurre en el Código Civil Federal, a los niños se les sigue discriminando, calificando, injuriando, causando graves daños, para empezar porque se les califica de acuerdo al origen de las relaciones sexuales de sus padres, cuando se emiten sus actas de nacimiento.<sup>2</sup> De ahí

<sup>2</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla Julián. Código Civil Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. Leyes y Códigos de México. 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005. pp. 15 y ss.

que resulta de gran interés, primero, confrontar lo que dice nuestra legislación civil a nivel nacional y a lo que se comprometió el país y no ha cumplido en lo referente a esta Convención. Obviamente iremos citando los preceptos de nuestra legislación civil, lo que dice la Convención y por qué seguimos sin aplicarla y sin beneficiar a los niños.

#### **IV. ESENCIA DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

En primer lugar, México se convierte en un estado parte en esta Convención<sup>3</sup> y por lo mismo, acepta la Carta de las Naciones Unidas, se compromete a cumplir lo firmado y lo que el Senado y el Honorable Congreso de la Unión de México han ratificado y así, se van haciendo una serie de consideraciones que se refieren a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.<sup>4</sup>

Igualmente, a que la familia, es de orden público<sup>5</sup> y grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños, debe recibir protección y asistencia de tal magnitud, que pueda asumir plenamente las responsabilidades que le corresponden dentro de la comunidad.<sup>6</sup>

Asimismo, se ha reconocido en el preámbulo de esa Convención, que el niño requiere para su pleno y armonioso desarrollo, crecer en el seno de la familia, rodeado de un ambiente de felicidad, de amor y de comprensión. Que se le debe preparar para una vida independiente en la sociedad y ser educado considerando el espíritu de los ideales que se proclaman en la Carta de las Naciones Unidas, referente a la paz, a la dignidad, a la tolerancia, a la libertad, a la igualdad y a la solidaridad respecto a esos niños.

Esta Convención sobre los Derechos del Niño, ha tenido antecedentes importantes como fueron la Declaración de Ginebra de 1924, la que adoptó la

<sup>3</sup> PÉREZ NIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 8ª edición. Oxford University Press. México, 2003. p. 27

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos de la Niñez. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México, 1994. p. 3

<sup>5</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004. pp. 65 y ss.

<sup>6</sup> CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Editorial Ediar, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1947. pp. 291 y ss.

Asamblea General en 1959, la de los Derechos Humanos en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Familiares; teniendo en cuenta que “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después de su nacimiento”.<sup>7</sup>

Hay una referencia especial al bienestar de los niños y de manera específica a la adopción y a colocar en hogares de guarda a esos niños, así como las reglas que se dieron en China específicamente en la Reunión de Pekin, en cuanto a la administración de justicia de menores, así como la que se hizo respecto a la protección de la mujer y del niño cuando hay estados de emergencia o conflicto armado.

Se reconoce en el preámbulo de esta Convención, que hay niñas y niños en el mundo que viven en condiciones difíciles y se les debe considerar de manera especial, sin olvidar, y esto es muy importante para México y el mundo, las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo, para la protección y desarrollo armonioso de la niña y niño. En atención a todo esto, los países miembros de Naciones Unidas, patrocinaron, ratificaron e incorporaron a sus diversas legislaciones, esta Convención que como ha quedado establecido, busca fundamentalmente proteger a la niña y niño a nivel mundial.

## V. ¿QUÉ ORDENAN LOS ARTÍCULOS DE ESTA CONVENCIÓN?

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En primer lugar, debemos considerar que esta Convención califica como niño a todo ser humano que no ha cumplido 18 años de edad, excepto que la ley que se le vaya a aplicar lo considere que ha llegado a la mayoría de edad, situación que no se da en México, porque de acuerdo a la Constitución General de la República, hay que tener 18 años de edad y un modo honesto de vivir, para alcanzar la mayoría de edad y ser ciudadano mexicano.<sup>8</sup> En otras palabras, quien no haya alcanzado esa edad, será un menor y como dice el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que se repite en todos y cada uno de los ordenamientos de esta materia en el interior de la República, consideran que tienen incapacidad natural y legal, quienes no han llegado a los 18 años de edad. Por lo tanto, de acuerdo a la

<sup>7</sup> NAVARRETE M. Tarcisio. Et al. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Editorial Diana. México, 1992. p. 25

<sup>8</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Artículo 34. Revisada y actualizada . 158ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 2009. pp. 46 y 47

Convención y por supuesto a lo que estamos destacando de las leyes mexicanas, quien sea menor de 18 años, se le debe considerar como niña o niño; empero, en el año 2008, la Carta Magna fue modificada y para desgracia de los niños y adolescentes, se fijó la mayoría de la edad penal a partir de los 12 y antes de cumplir los 18 años de edad. Al respecto, la propia norma dispone que los niños de 12 a 14 años, sea cual fuere el delito que cometan no pueden ser sujetos a penas de prisión; en cambio, de los 14 y hasta antes de los 18 años, serán sujetos activos del delito cometido, dejaron de ser inimputables y el sistema tutelar, vigente hasta ese año en México, devino en garantista, para esos menores de edad.<sup>9</sup>

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quienes han firmado esta Convención, se han obligado a respetar y a asegurar su aplicación en la jurisdicción de sus estados de estos derechos. Incluso se han comprometido a no hacer distinción alguna ni por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra semejante. A respetar el origen nacional, la etnia o grupo social a que se pertenezca, la posición económica, a no considerar los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña o niño, de sus padres o de sus representantes legales. Incluso, en este caso México, como parte de esa Convención se ha comprometido a garantizar la protección de la niña y niño contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, de sus tutores o de sus familiares. ¿Qué dice el Código Civil Federal? Encontramos la primera violación, porque si bien el país se compromete a no discriminar, en el Código Civil citado, que los niños son calificados dentro de los primeros artículos, al referirse a la organización del Registro Civil y así se dice por ejemplo, que hay hijos incestuosos -artículo 64-; hijo de madre desconocida -artículo 60-; hijo de matrimonio -artículo 59-; hijo adulterino -artículo 62-; de la cárcel -artículos 66 y 67-; expósito -artículo 68-; reconocido -artículo 389-; natural -artículos 77, 78 y 79-; adoptado -artículos 84, 85, 86, 87 y 88-; de concubinato -artículo 383-; hijos nacidos fuera de matrimonio -artículo 360-; legitimados -artículos 354, 355 y 356-.<sup>10</sup>

**ARTÍCULO TERCERO.-** En este precepto se ordena que todas las cuestiones que conciernen a los niños respecto a Tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, debe atenderse en primer lugar el interés superior de la niña y niño. Para esto, México se comprometió y ha asegurado

<sup>9</sup> *Ob. Cit.* pp. 18, 19 y 20

<sup>10</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla Julián. Código Civil Federal. *Ob. Cit.* pp. 16, 17, 18, 20, 21, 22, 84, 85, 89 y 90

que iba a dar a los niños protección y cuidado en la medida requerida para su bienestar, lo que no se ha cumplido, porque la Convención exige que se tomen en cuenta, los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas; situación que no ha ocurrido en México, porque no se ha asegurado el Estado que quienes se encargan de todas estas cuestiones, cumplan con estas normas que México aceptó, que se establecieron para sus autoridades, que deben ser competentes y sin embargo, han resultado letra muerta para los menores.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se obliga a los Estados y en el caso específico a México, a realizar lo necesario, para que se hagan efectivos estos derechos, que se han reconocido en esta Convención. Para nosotros tampoco está ocurriendo lo que los haga efectivos, porque así como indicamos que los hijos son discriminados por su origen, establecido así por el Código Civil Federal y la mayoría de la República, deben las autoridades administrativas, legislativas y semejantes, vigilar para que estos derechos, reconocidos en la Convención se hagan efectivos verdaderamente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Textualmente y por su importancia lo transcribimos: “Los Estados partes -léase México- respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según lo establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.<sup>11</sup> Cómo pueden los niños mexicanos ejercer estos derechos, si la legislación los considera incapaces, desde el punto de vista de la ley. Si no tienen garantías constitucionales. Si no tienen capacidad de ejercicio. Si no pueden a través de su persona ejercerlos, entonces será necesario que se hagan modificaciones a las leyes, para que los niños que tienen derecho a estas leyes, puedan hacerlas efectivas, como lo veremos más adelante.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En este artículo, se obliga a nuestro país a reconocer que todos los niños mexicanos tienen derecho intrínseco a la vida y que además el Estado debe garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño. Esto dice la ley. Esto obliga la Convención. Sin embargo, en México es necesario modificar toda la estructura jurídica, para

<sup>11</sup> Convención.... *Ob. Cit.* p. 10.

que el niño, sea cual fuere su situación, quede verdaderamente protegido y garantizado en cuanto a su supervivencia y desarrollo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Este precepto está íntimamente vinculado con las transcripciones que hemos hecho de las calificaciones que se hacen a los menores. Veamos. “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.<sup>12</sup> ¿Quién lo va a inscribir? Deberían ser sus padres. Pero por qué se le califica al llevarlo al Registro Civil. Ahora bien, si en México no están regulados el nombre ni los apellidos de ninguno de los mexicanos, cómo es posible que se le dé derecho a ese nombre. Cada quien se llama como ha sido la costumbre, pero no tenemos una norma reguladora para decir: irá el de pila y después el patronímico del padre y luego el de la madre.<sup>13</sup> Por ejemplo, el artículo 58 del Código Civil Federal, al referirse a las actas de nacimiento, específicamente en cuanto al nombre y apellidos dice que se pondrán los que le correspondan y esto no tiene en la ley ninguna resonancia porque no está regulado. Incluso se habla de que si se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esto en el acta; y cuando se habla de hijos de matrimonio, se habla de asentar nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, nombres y domicilio de los abuelos y de las personas que han hecho la presentación, pero no se indican cuáles son los nombres ni los apellidos que se le van a poner a ese hijo.<sup>14</sup>

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De la Convención en comento, debemos destacar que México se ha comprometido, según el texto de este precepto, a respetar el derecho del niño en cuanto a su identidad, su nacionalidad, su nombre y sus relaciones familiares, según la ley, sin que haya intervenciones ilícitas. ¿Se cumple esto en México? Desgraciadamente no.

México también se comprometió a asistir y proteger en forma adecuada, a aquellos niños a quienes se les prive ilegalmente de los elementos de su identidad o de todos ellos. Obligación que no se cumple, porque en muchos

<sup>12</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla Julián. Código Civil Federal. *Ob. Cit.* p. 11.

<sup>13</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián et. al. Nuevo Derecho Familiar.... *Ob. Cit.* pp. 31 y ss.

<sup>14</sup> GÜITRÓN Fuentesvilla Julián. Código Civil Federal. *Ob. Cit.* p. 16

supuestos esos niños carecen de registro familiar, de nombre o de apellidos y en última instancia, son hijos de la calle.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Este precepto es uno de los más importantes y en sus hipótesis obligaron a México a velar porque el niño no se separe de sus padres, contra la voluntad de estos, a excepción que por mandato judicial se determine, de acuerdo con las leyes y los procedimientos, que esa separación sea necesaria en cuanto al interés superior del niño. Esto puede darse cuando la niña o niño es maltratado o se descuida en su formación en cuanto a sus padres o cuando estos están separados y tenga que adoptarse una decisión acerca de dónde debe residir la niña o niño. En este primer párrafo encontramos una problemática seria en cuanto a la legislación Civil Federal. En primer lugar el niño no cuenta.<sup>15</sup>

En segundo lugar, en el mismo artículo nueve, se regula que en todos los procedimientos, sobre todo judiciales, debe escucharse la opinión de esos menores. Por supuesto la de los padres también, pero desgraciadamente en México esto no se respeta, porque en innumerables casos, por no decir en todos, los sujetos del divorcio deciden en algunas hipótesis, a ciencia y paciencia del juez y del ministerio público y en otros cometiendo fraude a la ley, el destino, el tiempo, las ocasiones, los horarios, en que se visitará a esos menores. Aquí cabe una pregunta, ¿Se le ha preguntado a esos niños o a esas niñas si están de acuerdo con lo que sus padres están conviniendo y el Juez está ratificando?

Por otro lado, el mismo artículo determina en su tercera parte, que México, como parte de este Tratado, debe respetar el derecho de la niña y niño, cuando está separado de uno o de ambos padres, a que mantenga sus relaciones personales y el contacto directo con ambos padres regularmente, esto es en beneficio de la niña y niño, pero por supuesto dice la ley, si esto es contrario al interés de esos menores, no se hará de esa manera. Sin embargo, debemos preguntarnos cómo se puede dar la guarda y custodia de un hijo a una persona, imponerle al otro cónyuge ver a su hija e hijo una hora cada ocho días y argumentar que no se le ha privado de la patria potestad; nos preguntamos cómo es posible ser titular de la patria potestad, ejercer los derechos y obligaciones inherentes a ella, sin estar en convivencia con esa niña y niño; cómo se puede lograr esto en una hora a la semana en un parque público. Esto es otra flagrante violación a los derechos de la Convención respecto al niño, porque no debemos olvidar que México aceptó obligatoriamente respetarlos

<sup>15</sup> RICO Álvarez, Fausto, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. pp. 120 y ss.

y en este supuesto las leyes deben modificarse, para que esos niños tengan una verdadera protección.<sup>16</sup>

Por otro lado, si el Estado es quien ha decidido que la niña y niño se separen porque los padres han sido encarcelados, deportados, exiliados o ha muerto alguno de ellos, el Estado debe custodiar a esos menores. De otra manera sino se hace así, ese niño quedará desamparado y dice expresamente la Convención, "El Estado parte -México- proporcionará, cuando se lo pida a los padres, al niño o si procede a otro familiar, información básica acerca del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultara perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes, se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma, consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".<sup>17</sup>

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Considerando lo expuesto, tratándose de una niña o niño que va a entrar o salir de un Estado, de los que forman parte de esta Convención, se le deben dar todas las facilidades para que lo mismo se realice. Garantizando además que esto no será de ninguna manera desfavorable para quien lo pida ni para sus familiares.

Se obliga a los Estados, en este caso México, a respetar el derecho de la niña y niño y de sus progenitores a salir de cualquier país, incluido el propio y asimismo para entrar a él. Solamente se debe atender a las restricciones estipuladas por la ley, que proteja la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas o los derechos y libertades de otras personas. Pero siempre debe tener prioridad el interés superior de los menores.<sup>18</sup>

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Este precepto es uno de los que más pueden servir para que la adopción no sea un vínculo para llevar niños al narcotráfico, para que no sean bancos de órganos o para prostitución o mendicidad. En este precepto, México se obliga a adoptar medidas y a luchar contra los traslados ilícitos de niños nacionales al extranjero, así como la retención de estos en otro país. Para esto México debe promover acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirse a los que ya hay, para que los niños mexicanos estén perfectamente protegidos. Esta situación es muy grave porque las deficiencias de las leyes mexicanas, cuando una niña o niño es adoptado no hay un mecanismo de seguimiento cuando se le lleva al extranjero y en muchas

<sup>16</sup> WILLIS Rivera, Lourdes. Estudio Analítico. La Patria Potestad en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. 1ª edición. Publicidad Gráficas León. Caracas, Venezuela, 2010. pp. 618 y ss.

<sup>17</sup> Convención..... *Ob. Cit.* pp. 12 y 13.

<sup>18</sup> *Loc. Cit.*

circunstancias no se sabe el destino final de él, por eso al invocar esta Convención, podremos encontrar garantías de trascendencia para los menores.<sup>19</sup>

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La libertad de opinión en cuanto al niño y lo que ésta lo afecte, está reglamentado en este precepto. Se toma en cuenta su edad, su madurez y en esta forma, se resalta la importancia que tiene, sin olvidar que estamos hablando de un Derecho positivo vigente en las leyes de México y que con fundamento en lo que hemos expresado, cualquier menor de dieciocho años, puede participar en un juicio de divorcio o en un juicio en que se esté ventilando algo relacionado con ellos. El precepto citado dispone: “Los Estados partes -México- garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio -a los siete años, según nuestro criterio tiene esa madurez- el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose en debida cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo. Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.<sup>20</sup>

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Referido a su derecho a expresarse, así como a buscar, recibir y difundir informaciones de toda clase, sin tomar en cuenta las fronteras, esto puede hacerse en forma oral, escrita, impresa, artística o la elegida por el niño. No habrá más restricciones que el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional o el orden público; en otras palabras, en México debe propiciarse que los niños tengan derecho pleno a la libertad de expresión y a manifestarse en todos los órdenes en la forma en que deseen hacerlo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** En este se incluyen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. México se obliga a respetar los derechos y deberes de los padres o de los representantes de los niños, en cuanto los guíen ejerciendo este derecho, conforme hayan evolucionado sus facultades. Se respeta profesar la religión o creencia que tenga como único límite lo que prescriba la ley para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública. También en este aspecto deben ser los niños plenamente respetados.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> *Ob. Cit.* p. 14.

<sup>20</sup> Convención.....*Ob. Cit.* p. 16.

<sup>21</sup> *Loc. Cit.*

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** En este precepto, se reconoce el derecho de asociarse libremente y de celebrar reuniones pacíficas, no se permite imponer restricciones en estos derechos a los niños y por ello México, no puede imponer restricciones más allá de las que establece la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Aquí se da un respeto irrestricto a los menores, porque no se les puede hacer objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Incluso, se le da al niño derecho a ser protegido por la ley, contra injerencias o ataques.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** De acuerdo a este precepto, México se comprometió a reconocer la importancia de los medios de comunicación, debiendo vigilar el papel que estos desempeñan para que el niño tenga acceso a una información veraz, adecuada, que promueva su bienestar social, espiritual, moral y su salud física y mental.

Siempre con el interés del país en favor de los niños, éste se ha comprometido a incrementar el respeto de los padres hacia el niño, no descuidar su identidad cultural, su idioma y sus valores, sobre todo los nacionales del país donde vive, de su origen o de civilizaciones distintas a la propia.

Volviendo a los medios de comunicación, como lo establece el artículo en comento, debe promoverse y México se ha comprometido a ello, la cooperación internacional para producir, intercambiar y difundir, la información que aliente el mejoramiento de los niños, sus fuentes culturales nacionales e internacionales; poniendo especial énfasis en que debe incrementarse la producción y difusión de libros infantiles.

No descuidó la Convención a los grupos minoritarios o indígenas y por ello, México signó y se obligó a alentar a los medios de comunicación para considerar de manera especial, las necesidades lingüísticas de los niños pertenecientes a estos grupos. Termina este precepto refiriéndose a la tarea de elaborar directrices protectoras de las niñas y niños, para impedir que llegue a ellos la información perjudicial que vendrían a poner en peligro la salud física y mental de los menores. En estos supuestos, debemos insistir en que los medios de información deben proceder con más conciencia, destinar espacios a la familia, a los niños, a su educación, a desterrar de ellos, todas las cuestiones pornográficas, que atentan contra la salud de los menores. Si ya México se comprometió, es tiempo de que los medios de comunicación hagan eco a esta obligación.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Convención..... *Ob. Cit.* p. 18.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Parece imposible, pero es una realidad y México se obligó, a garantizar como esencia del Derecho Familiar, que ambos padres reconozcan el principio de que tienen obligaciones comunes respecto a criar y desarrollar a sus hijos. La obligación es de los padres o de sus representantes legales, para que esa crianza y desarrollo sean una realidad. México se ha comprometido para hacer suya la preocupación fundamental, transmitida a los padres de proteger el interés superior de los niños.

Igualmente, México se ha comprometido a adoptar las medidas apropiadas para que si esos niños tienen padres que trabajan, puedan beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de los pequeños, los que obviamente deben ser en cantidades suficientes.

Aquí habría que considerar y hacer un análisis de las instalaciones de seguridad social en nuestro país, para que las mismas se incrementen y sobre todo conozcan esta Convención porque es a través de estas instituciones sociales que se logrará que los niños mexicanos tengan mejores condiciones de vida.<sup>23</sup>

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** No podía pasarse por alto la protección para no perjudicar o abusar física o mentalmente de los niños. México ha aceptado dictar las medidas necesarias para evitar el descuido, alienación parental, o el trato negligente, así como el maltrato o explotación, incluido el abuso sexual respecto a los niños. El Estado se ha comprometido, aun cuando los niños estén bajo la custodia de los padres o de un representante legal, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que los protejan integralmente.

También en este precepto, se habla de los procedimientos que deben seguirse para que al establecer programas sociales, estos permitan dar una asistencia eficaz a la niña y niño y a quienes los cuidan. Incluso, se obliga al país a la intervención judicial, en este caso familiar o penal, para que se prevenga y en su caso se identifique o notifique, remitir a una institución, a quienes sean objeto de maltrato y proceder legalmente contra esas personas. De ésto está llena la calle y se da en todo el país.<sup>24</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** ¿Qué hacer con los niños que de alguna manera son privados temporal o definitivamente de su medio familiar? O cuando por su bienestar físico o mental, no deben permanecer en ellos. En este caso la Convención dispone la obligación para México y el derecho para los menores,

<sup>23</sup> *Ob. Cit.* P. 20.

<sup>24</sup> *Loc. Cit.*

de ser protegidos y asistidos en forma especial. Incluso se llega al extremo de que el Estado debe garantizar con sus leyes, otros tipos semejantes para cuidar a los niños. Entre otras soluciones se contempla colocarlos en hogares de guarda y custodia, incluso hablando de los países de Derecho islámico, hay referencia a la kafala, así como a la adopción o tenerlos en instituciones que velen por su bienestar.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.**- La adopción no podría quedar al margen de una Convención de esta magnitud. Se ha dicho que en algunas ocasiones cuando es adoptado una niña o niño, se le lleva al extranjero y no hay un seguimiento apropiado, perdiéndose su huella y no se sabe su destino final. Ante esto, México al signar este Convenio se comprometió a que como en el país existe el sistema de adopción, debe cuidarse el interés superior de esos niños. Así el país vigilará que la adopción de la niña y niño sea autorizada por el organismo competente; que se haga de acuerdo a las leyes y procedimientos mexicanos y sobre todo, que haya una información pertinente, fidedigna adecuada, de que la adopción es buena para el niño, que mejorará su situación jurídica, incluso respecto a sus padres, parientes o representantes legales y que pueda siempre estar al alcance del Estado, que éste controle y sepa como ha sido el desarrollo de esa adopción.

Deben tomarse las medidas para que su colocación no origine beneficios financieros indebidos, o sea un comercio para los que participen en ella, porque se han dado muchos supuestos en que esos niños sean vendidos, usados como bancos de órganos, como reos para el tráfico de enervantes, para la prostitución, pornografía o mendicidad. Por ello, la Convención Internacional en esta materia de adopción, ha obligado a México a hacer un seguimiento de todas estas cuestiones, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales, que puedan garantizar que cuando la niña y niño sean colocados en otro país, hayan participado organismos y autoridades competentes. Debemos hacer hincapié en este supuesto de la adopción internacional, México debe modificar sus leyes para que las mismas se adecuen a esta Convención y así proteger a los menores.<sup>25</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.**- También por el enfoque internacional de esta Convención, se incluyó el Estatuto de Refugiados de los Niños, para que se le considere de acuerdo al Derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables de la mejor manera. En el supuesto de que lo acompañen sus padres o cualquier otra persona, los Estados partes deben proteger

<sup>25</sup> *Loc. Cit.*

y asistir de manera humanitaria, para que haya un disfrute adecuado de los derechos que la Convención ha regulado, así como reconocer que también hay instrumentos internacionales de Derechos Humanos o de carácter humanitario que los procuran.

Situaciones muy importantes, sobre todo porque la globalización en el mundo nos lleva ahora incluso, frente a las cuestiones de los niños refugiados, para darles el status adecuado y sobre todo la protección que merecen.<sup>26</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** La incapacidad y la discapacidad también son recogidos en esta Convención y así vemos que México reconoce que quien está física o mentalmente impedido, tiene derecho a una vida plena y decente, de tal manera que se asegure su dignidad, que sea autosuficiente y se le permita participar en forma activa en la comunidad. Aquí debe hacerse un comentario de que de 1982 a 1992, se estableció la Década de los Discapacitados por Naciones Unidas. Como resultado de esto, el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, incluyó la hipótesis de la discapacidad; pero desgraciadamente lo hizo mal, porque a los alterados físicamente de la vista o del oído o por no ser autosuficientes, se les ha considerado como incapaces y en este supuesto la Convención tiene una hipótesis diferente. Incluso México por este Tratado, ha reconocido que los niños con impedimentos tienen derecho a recibir cuidados especiales, de acuerdo a los recursos del país, y prestar a la niña y niño, según sus condiciones y a quienes estén encargados de su cuidado lo necesario para que se encarguen de él.

Las atenciones que se den a la niña y niño impedidos, deben ser gratuitas, dice la Convención, siempre que sea posible y debe tomarse en cuenta la situación económica de los padres o de las personas que cuiden de ellos. Se debe asegurar al menor un acceso efectivo a la educación, a capacitarlo, a los servicios de salud, a los de rehabilitación, a su preparación para desempeñar un empleo y sobre todo, para tener la oportunidad de esparcimiento y de recibir servicios que permitan su integración social e individual para su proyección social y cultural, en la máxima medida posible.

México debe promover, atendiendo al espíritu de cooperación internacional, que haya una información intercambiante en el aspecto de la atención preventiva y al tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, que permitirá la formación de mejores profesionales, así como llegar a la información para mejorar la capacidad y conocimiento de los que estén en contacto con ellos. Por la envergadura de esta hipótesis, debe tomarse

<sup>26</sup> Convención..... *Ob. Cit.* p. 23.

en cuenta -dice la Convención- las necesidades de los países en desarrollo, como es el caso concreto de México.<sup>27</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Al volver a hablar del niño normal, México reconoce que esos menores deben gozar del nivel más alto posible de salud y de servicios. Hay la obligación de asegurar que ningún niño mexicano le falte el derecho a disfrutar de los servicios sanitarios elementales. Se hace hincapié en que debemos reducir la mortalidad infantil; asegurar que recibirán una asistencia médica apropiada, para el desarrollo integral de su salud. Combatir las enfermedades y la desnutrición, aplicando la tecnología adecuada y suministrando alimentos, así como agua potable salubre, previendo los problemas de la contaminación del medio ambiente. México dentro de este artículo, se ha comprometido a asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Se habla de difundir las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental, así como medidas preventivas de accidentes, recibir educación y apoyo en estos aspectos. México se ha obligado a desarrollar una atención sanitaria preventiva para orientar a los padres y la educación y servicios necesarios en materia de planificación familiar. Incluso, para tomar medidas que pueda abolir prácticas tradicionalmente perjudiciales para la salud de los menores y cooperar a nivel internacional para la plena realización de ellos y que este derecho sea reconocido por todos los Estados.<sup>28</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** México reconoce que los niños de nuestro país tienen derecho al ser internados en un establecimiento por una autoridad competente para su atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a que se les examine periódicamente, a que se analicen y cuidar que esto sea una realidad para el mejor desarrollo de los menores.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** La seguridad social reconoce México, debe hacerse extensiva a todos los niños del país. Este precepto señala que deben adoptar las medidas que les permitan la plena realización de este derecho. Deben concederse, tomando en cuenta los recursos y las circunstancias del menor, prestaciones que le permitan mejores condiciones para mejorar su salud.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** La Convención que venimos comentando le ha impuesto a México, por ser signatario de ella, una serie de obligaciones que desgraciadamente no se cumplen o sólo se aplican a medias,

<sup>27</sup> Convención..... *Ob. Cit.* pp. 24 y 25.

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

como se ha demostrado en esta investigación. En este precepto, México se ha comprometido a proporcionar un nivel de vida adecuado para lograr un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social conveniente para los niños.

En primer lugar, se destaca en la Convención que esta responsabilidad es de los padres o sea, los titulares de la patria potestad, o quienes legalmente estén encargados de la tutoría de esos menores. Se destaca la obligación de México, para apoyar las medidas tomadas por los padres, respecto a sus hijos o quienes estén encargados de los menores, para que se haga efectivo ese derecho. Incluso, y en esto debemos hacer hincapié, que se proporcionará asistencia material, sobre todo a lo que nutrición, vestuario y vivienda se refiere, respecto a los niños. Aquí debemos destacar que no es solo con leyes, sino que se requiere la creación de instituciones que permitan hacer realidad lo regulado por la Convención.

Ponemos énfasis en algo que es un problema lacerante en México, referido al pago de pensiones alimenticias, por parte de quienes tienen la obligación y en la actualidad, ante la vaguedad de las leyes civiles, vigentes en todo el país, dejan en total desamparo y desprotección a los niños. México se ha obligado a tomar las medidas necesarias que permitan asegurar el pago de las pensiones alimenticias, respecto de quienes son responsables de esa obligación. Existe una aportación interesante, porque se abarcan los aspectos nacionales e internacionales para que se haga efectiva la pensión. También la Convención ordena que tratándose de cuestiones de niños en el extranjero, el Estado debe promover incluso el cumplimiento de los convenios internacionales o adherirse a ellos, para que sea una realidad el pago de las pensiones alimenticias.<sup>29</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** México signatario de la Convención, reconoce que los niños de nuestro país, tienen derecho a la educación. Que deben dárseles las mismas oportunidades, independientemente de su origen, credo, situación social, económica, etc.

México acepta, no solo la enseñanza obligatoria y gratuita de la primaria, sino que ha ido más allá de la Convención al aceptar que también se aplicará a la secundaria. Es indudable que nuestro país hace un gran esfuerzo y prueba de ello es que dedica, según las últimas estadísticas, un porcentaje muy elevado de su presupuesto a la educación en todos los niveles, para que el país salga de su grave atraso intelectual.

<sup>29</sup> *Ob. Cit.* p. 28.

El precepto comentado, se refiere a que debe darse a los niños la posibilidad de llegar a la educación superior, de orientar e informar a los menores de las condiciones más favorables para ellos, incluyendo la obligación para México, de velar para que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad humana de la niña y niño y con lo que obliga la Convención multicitada.

Eliminar la ignorancia y el analfabetismo en el mundo y en México específicamente, es uno de los propósitos de los compromisos de nuestro país.<sup>30</sup>

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** De este precepto dimos anteriormente una breve reseña y destacamos que se exige desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, hasta el máximo de sus posibilidades. Respetar sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Igualmente, inculcar a los niños el respeto a sus padres, a su identidad cultural, a su idioma y a sus valores. Prepararlo para que sea un ciudadano útil y concientizarlo para que cuide el medio ambiente.<sup>31</sup>

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** México, que en su integración poblacional tiene minorías étnicas, se ha comprometido a darles a esos niños el derecho, como a los demás mexicanos, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** No sólo de pan vive el hombre y mucho menos los niños. Requieren de reconocer el derecho que tienen a descansar, a divertirse, a jugar, a recrearse, de acuerdo a su edad y a participar con toda libertad en la vida cultural y en las artes mexicanas.

México debe respetar y promover el derecho de los niños, a que tengan una auténtica y verdadera participación cultural y artística, propiciando oportunidades apropiadas con igualdad de condiciones para todos los menores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Evitar la explotación de los menores y reconocer su derecho a ser protegidos es uno de los objetivos de este precepto. Impedir que por necesidad deban desempeñar trabajos peligrosos, que entorpezcan su educación, que sean nocivos para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, es también preocupación de México, al haber asumido el convenio en cuestión.

Se insiste en fijar una edad mínima para trabajar, que en el caso concreto de nuestro país, es de dieciséis años y habría que considerar si esto ha dado resultados satisfactorios o si esos menores, que desempeñan actividades, pueden tener problemas en su desarrollo.

<sup>30</sup> *Loc. Cit.*

<sup>31</sup> Convención..... *Ob. Cit.* p. 31.

México ha aceptado tomar medidas legales, administrativas, sociales y de educación que permitan garantizar que los menores estarán protegidos. Asimismo se insiste en que los horarios y penas deben estar muy bien establecidos, para quienes violen estos derechos a favor de los menores.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** La Convención no ha dejado ningún aspecto sin considerar. Obliga a México a proteger a los niños contra el uso ilícito de estas sustancias, a través de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas. Se incluye protegerlos contra toda clase de productos sicotrópicos y estupefacientes, que han sido incluidos en Tratados Internacionales y además se extiende la protección para que los niños no sean utilizados en los procesos de producción o de tráfico ilícito de enervantes.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** En este precepto y ante los graves peligros que representa para el niño la prostitución, México se ha comprometido a protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexual. México se ha obligado a tomar las medidas necesarias para que no se dé la incitación o se le imponga a los niños a dedicarse a actividades sexuales. Asimismo, evitar su explotación en la prostitución o prácticas sexuales ilegales. Se habla de protegerlos para que no participen en espectáculos denigrantes o tomen parte en filmaciones pornográficas. No debemos olvidar que siendo México la ciudad más grande del mundo, la prostitución de menores es una realidad y uno de los más graves problemas que padecemos como sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** México debe dictar las medidas nacionales, atendiendo a los convenios bilaterales y multilaterales que impidan el secuestro o la venta de los niños, en virtud de que en esta materia, los niños están desprotegidos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** México se ha comprometido a proteger a los niños, contra todas las formas que existen de explotación, además de las reseñadas. Así debemos entender que debe evitarse que por su ignorancia, por su apartamiento de las vías de comunicación, por orfandad y por cualquiera otra cuestión, se caiga en estos supuestos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** México se ha comprometido a velar por la integridad física de los niños para que no sean torturados. Que no se les someta a tratos o penas crueles, que además sean inhumanos o degradantes. En ningún supuesto y en México no existe, se le podrá aplicar a un menor la pena capital ni cadena perpetua y además y ésta es una grave falla de México, ya que pueden ser sometidos a prisión los menores de 14 años y hasta antes de cumplir 18.

Tampoco se les debe privar de su libertad legal o arbitrariamente. Incluso, si son detenidos o encarcelados, debe ser conforme a la ley y como medida de último recurso y el tiempo más breve posible. Dentro de esta protección contra la tortura, se ha dispuesto que los niños que por algunas circunstancias lleguen a ser privados de su libertad, deben ser tratados con humanidad y respetar su dignidad de forma tal que no se les provoquen traumas y en el supuesto de que tengan que ser encarcelados, que no compartan su celda con adultos porque sería una situación muy negativa para los niños. México se ha comprometido a que esos menores mantengan el contacto continuo con su familia, excepto en casos que no sea posible..

En este precepto, debemos hacer hincapié en que México está violando la Convención, a partir de la reforma constitucional del 2008, reiteradamente citada.<sup>32</sup>

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** México ha asumido el compromiso de respetar y velar por esta circunstancia en lo referente a las normas jurídicas que elementalmente protegen a los niños. Sobre todo en el aspecto internacional y que la Convención llama Derecho Internacional Humanitario, en los conflictos armados y en las situaciones bélicas, que afectan a los niños. Quienes han signado esta Convención, se han comprometido a adoptar las medidas necesarias para que quienes como niños, sean menores de 15 años, no sean involucrados de ninguna manera en las hostilidades; en los hechos de sangre; en la guerra; en las cruentas revoluciones civiles o en las matanzas que recientemente han ocurrido en diversas partes del mundo y en las cuales los niños pagan las peores consecuencias.

Es lamentable oír, ver en las pantallas de televisión, en la prensa y en el radio, que millones de niños en el mundo, sean víctimas de las acciones bélicas, de golpes de Estado, de golpes militares que no respetan estas normas.<sup>33</sup>

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** México ha suscrito esta Convención, consciente de que la parte más vulnerable y la más importante de su población la constituyen los niños. Sobre todo si tomamos en cuenta que México, país con una gran tradición añeja y ancestral, hoy es país de jóvenes, sesenta por ciento de ellos son menores de veinticinco años de edad. Por eso esta Convención tiene un especial significado en lo que a estos menores se refiere.

<sup>32</sup> *Ob. Cit.* p. 36.

<sup>33</sup> *Ob. Cit.* pp. 37 y 38.

Para recuperar y reintegrar a un niño en estas circunstancias debe fomentarse el ambiente en que se le devuelva la salud, el respeto de él mismo y su dignidad.<sup>34</sup>

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Absurdo sería calificar como delincuentes a los menores que han cometido algún delito que obliga a su reclusión en centros especializados, sobre todo si no se considera lo que en este precepto se ha contraído como obligación para México y que enseguida comentamos.

En el momento en que un niño es sometido a un juicio o se le atribuye la infracción de leyes penales o que finalmente se le declare culpable, debe recibir un trato especial en lo referente a su dignidad, a su valor, al respeto que merece por sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Debe tomarse en cuenta la edad y su reintegración, para que la sociedad se fortalezca agregando miembros positivos a su núcleo y no restando a quienes por alguna razón han delinquido.

Si efectivamente se prueba que ha violado las leyes penales, deberá ser sometido, si no va contra las normas del orden público o de protección a ese menor, a una autoridad o a un órgano judicial competente, que sea además independiente e imparcial, conforme a la ley.

Al niño se le asistirá de forma gratuita con un intérprete, si no entiende o no comprende el idioma utilizado en el juicio. Respetándosele además su vida privada mientras dure el procedimiento. Por otro lado México, siempre en este precepto, ha aceptado tomar las medidas apropiadas, para que se establezcan leyes, procedimientos para que esos niños se acojan a las mismas, que no sean las ordenadas para adultos, declarando edades mínimas que permitan antes de llegar a ellas, presumir que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Que se puede tratar a esos menores sin recurrir a procedimientos judiciales y que se respetarán plenamente sus derechos humanos y sus garantías constitucionales.

Todo esto para asegurar que los niños sean tratados en forma adecuada para su bienestar, de acuerdo con las circunstancias y la proporción de la falta cometida.<sup>35</sup>

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Si amalgamáramos las normas nacionales y las derivadas de este Convenio de protección de los derechos del niño, estaríamos de acuerdo con lo que ordena este precepto, de que nada debe afectar a las disposiciones que sean más convenientes para la

<sup>34</sup> *Loc. Cit.*

<sup>35</sup> Convención..... *Ob. Cit.* pp. 41 y 42.

realización de estos derechos y que pueden estar en la legislación nacional o internacional, donde la misma puede tener vigencia respecto al Estado signatario, siempre con el propósito de que los niños estén lo mejor protegidos.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** México se ha comprometido y pensamos que debe ser una acción permanente en todos los medios, para que se conozcan ampliamente y por todos, niños y adultos, los principios y disposiciones de la Convención para así exigir su cumplimiento y sobre todo que verdaderamente protejan a los niños.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** México, junto con los demás Estados signatarios de esta Convención, ha aceptado que se establezca un Comité de los Derechos del Niño, que debe desarrollar las funciones que mejor permitan la observancia y cumplimiento de los mismos.

Es importante destacar que la labor de este Comité, para nuestro país, puede ser determinante para que las leyes se revisen, se actualicen, no se violen los derechos de los niños y de quienes se encargan de administrar la justicia familiar y también para que quienes deben procurarla, lo hagan apegados a estas normas, sabiendo que este Comité puede ser el apoyo o en su caso, la censura, cuando no se cumpla con sus preceptos.<sup>36</sup>

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** México debe presentar al Comité determinado a través del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, los informes sobre las medidas adoptadas para hacer realidad los derechos reconocidos por la Convención y conocer el grado de avance o retroceso, según cada país.

Este Comité es tan importante que incluso puede pedir información adicional para enterarse del desarrollo de la Convención y se establece además que esos informes rendidos por el Comité a las Naciones Unidas, en relación a la Convención en cada Estado parte, debe difundirse destacadamente en los países miembros, para saber el avance, desarrollo y aplicación de esos derechos en favor de los niños.<sup>37</sup>

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Se busca una aplicación efectiva de sus derechos. Se hace partícipe a los organismos especializados, al fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos que tienen derecho a estar representados cuando se examine la aplicación de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño. Debe en estos informes, hacerse

<sup>36</sup> *Ob. Cit.* pp. 42, 43 y 44.

<sup>37</sup> *Ob. Cit.* pp. 45 y 46.

hincapié en que las observaciones y sugerencias hechas, deberán ser tomadas en cuenta para mejorar la aplicación de los Derechos de los Niños.<sup>38</sup>

### *Síntesis de los artículos 46 al 54 de la Convención*

En estos preceptos que contienen una serie de normas que no inciden precisamente en las cuestiones de los Derechos de los Niños, sino más bien que se queda abierta la Convención a la firma de todos los Estados que debe ratificarse por ellos; que cualquier Estado miembro se puede adherir y que los instrumentos para ello quedan depositados con el Secretario General de las Naciones Unidas. El texto se ha consignado en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, con el mismo valor. Se estableció por primera vez en Nueva York, el día 20 de noviembre de 1989.<sup>39</sup>

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- CICU, Antonio. El Derechode Familia. Editorial Ediar, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1947.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004.
- GÜITRÓN Fuentevilla, Julián et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª edición. Editorial Porrúa, S. A. y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- NAVARRETE M. Tarcisio. Salvador Abascal C. Alejandro Laborie E. Los Derechos Humanos al Alcance de Todos. Segunda edición. México, 1992. Editorial Diana.
- PÉREZ NIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. 8ª edición. Oxford University Press. México, 2003.
- RICO Álvarez, Fausto, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández de Rubín. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007.

<sup>38</sup> *Loc. Cit.*

<sup>39</sup> Convención..... *Ob. Cit.* pp. 47 y ss.

WILLS Rivera, Lourdes. Estudio Analítico. La Patria Potestad en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. 1ª edición. Publicidad Gráficas León. Caracas, Venezuela, 2010.

### *Legislación*

CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Artículo 34. Revisada y actualizada. 158ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 2009.

Convención de los Derechos de la Niñez. Editado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). México, 1994. Aries Impresores.

GÜITRÓN Fuentevilla Julián. Código Civil Federal. Revisado, Actualizado y Acotado. Leyes y Códigos de México. 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2005.